

Expte.

DI-27/2019-2

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
AVENIDA RANILLAS, 5 D
50018 ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a las instrucciones dictadas en relación con el proceso selectivo del Cuerpo de Inspectores de Educación.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En su día, se registró una queja en esta Institución, en la que, por parte de una ciudadana, se explicaron los problemas surgidos durante la realización de una de las pruebas del Cuerpo de Inspectores de Educación convocado en virtud de Orden ECD/1391/2018, de 27 de agosto, publicada en el BOA el 31 de agosto de 2018. En concreto, dicha señora ha expuesto que, al comienzo del proceso de selección, la Sra. Presidenta del Tribunal procedió a la lectura de unas normas o instrucciones que debían regir en dicha prueba, entre las cuales, se encontraba la de no permitir otro material normativo, que el publicado de forma oficial y, además, sin ningún tipo de anotación. La ciudadana que formula la queja relata que informó a los responsables de la realización de la prueba que sus materiales contenían anotaciones en los márgenes y que era imposible su eliminación, por lo que, incluso, solicitó que una de las personas que supervisaban la prueba comprobara que no iba a utilizar ningún material prohibido por tales instrucciones. Ulteriormente, y tras otras vicisitudes, se informó a la ciudadana que había sido objeto de exclusión del proceso selectivo.

Considera esta señora que sería más apropiado que este tipo de normas se publicaran con anterioridad a la prueba selectiva para evitar esta

clase de situaciones.

Por parte de la ciudadana, se han unido a la queja los diversos escritos que presentó dicha señora ante la Administración y la resolución desestimatoria que dictó la Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deporte, calificando tales escritos (o buena parte de ellos) como recurso de alzada.

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se acordó solicitar información a la Excm. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón. Por parte de la Administración, se ha expresado lo que sigue:

“La resolución del recurso de alzada acredita debidamente que el órgano de selección actuó de forma correcta en el caso que nos ocupa, ateniéndose de forma objetiva y escrupulosa a la normativa de aplicación, tanto a la Orden ECD/1391/2018, publicada en el BOA el 31 de agosto de 2018, como a las Instrucciones de 24 de septiembre de 2018 de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado.

Esta Administración educativa suscribe cada uno de los argumentos jurídicos en los que se basa la resolución desestimatoria del recurso de alzada, remitiéndose a los mismos en este informe de respuesta a la queja formulada por la reclamante.

De forma sucinta, se señalan nuevamente los siguientes argumentos en los que se basa la resolución desestimatoria del recurso:

Primero:

No se produjo limitación del material de apoyo que no estuviera recogido en la convocatoria, y en cuanto a la interpretación del requisito fijado en la convocatoria de que los aspirantes podrán utilizar su propio material de

apoyo que podrá consistir en: documentación escrita: normativa administrativa educativa, debe entenderse el verbo 'poder' en ambos empleos indica la posibilidad al opositor de usar o no, pero siempre dentro del contenido tasado expresamente, que en este caso es el de la normativa administrativa y educativa. Es decir, la convocatoria tan solo contempló la posibilidad de uso de documentación escrita consistente en normativa administrativa o educativa, sin que posteriormente se añadieran criterios restrictivos a lo ya establecido en la misma por parte del tribunal. Esta interpretación procede de las Instrucciones de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado que se trasladaron oportunamente al Tribunal, y en dichas Instrucciones queda clara la interpretación que se pretende, cuando se establece que la primera parte de la prueba:

'los aspirantes podrán utilizar su propio material de apoyo que consistirán en:

Documentación escrita: normativa administrativa o educativa'.

Segundo:

Por lo que se refiere a la interpretación de la base que en la Orden de convocatoria regula que 'el incumplimiento de esta norma por parte de los aspirantes supondrá la inmediata exclusión del procedimiento selectivo', esta Administración considera, de acuerdo con lo mantenido por el Tribunal en sus informes que, aun observando cómo, en efecto, la frase mencionada forma parte del párrafo referido al material informático permitido, debe entenderse que se trata de un error en el orden de la redacción, y que dicha previsión de exclusión debe aplicarse al conjunto de materiales y no únicamente al uso de material informático.

No resulta coherente que se determine la exclusión del proceso selectivo para unos casos de incumplimiento y que otros, de similar entidad o incluidos en el mismo apartado, carezcan de consecuencias, por lo que debe

entenderse que ambas situaciones han de acarrear la exclusión del procedimiento, siempre que se estime oportuno por el órgano de selección, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Tercero:

Entrando en consideración acerca de los hechos concretos acaecidos el día de examen, de los informes del Tribunal se considera debidamente acreditado que la reclamante dispuso de material escrito por ella elaborado, normativa con anotaciones y otros documentos no permitidos, a pesar de los reiterados avisos por parte del órgano de selección.

En cuanto a la petición de la reclamante de que un miembro del Tribunal se dedicara a vigilarla durante la prueba, debe entenderse inviable tal petición; y ello tanto por su imposibilidad práctica dado el elevado número de aspirantes que desarrollaban, junto a la reclamante, la prueba, como por la evidente vulneración del principio de igualdad que debe regir el desarrollo de todo el proceso selectivo.

Asimismo, que la exclusión esté contemplada expresamente para un tipo de conducta no excluye que pueda ser adoptada esta decisión en otros casos. De hecho, así se reconoce en la base 7.4 de la ORDEN ECD/1391/2018, de 27 de agosto que establece que 'En los casos que, para garantizar que el procedimiento selectivo se realice conforme a los principios de mérito y capacidad, el Tribunal determine la expulsión de un aspirante, el mismo pasará a formar parte de la lista de aspirantes excluidos, no tendrá derecho a la devolución de las tasas de examen, ni figurará en la lista de aspirantes para ocupar, con carácter temporal, los puestos vacantes de inspectores de educación en las respectivas Inspecciones provinciales, a la que se refiere la base 13 de esta Orden.'

TERCERO.- Ulteriormente, por la parte de la ciudadana se presentaron escritos en los que se instaba que, desde esta Institución, se

solicitaran determinadas informaciones y documentos a la Administración autonómica.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- A la vista de la queja presentada por la ciudadana, de la respuesta de la Administración y del resto de documentos obrantes en nuestro expediente, resulta posible identificar, en primer lugar, una controversia con elementos de orden fáctico, en lo que esta Institución, en función de sus limitaciones (en materia de prueba, entre otras, a diferencia de un Tribunal de Justicia), no puede entrar. De ahí que se considere que no procede interesar de la Administración que remita determinadas informaciones al expediente, a instancias de la ciudadana, como si fuera una suerte de prueba de interrogatorio de parte. Tampoco, resulta necesario ni procedente, en opinión de esta Institución, recabar el resultado de la queja formulada contra el Tribunal de selección.

Por el contrario, esta Institución entiende que, dada su naturaleza y virtualidad, debe entrar en consideraciones más generales que se suscitan a partir de la situación reflejada en la queja y que se indicaban, además, en la misma: en concreto, ha de analizarse si resulta pertinente formular de antemano, y con anterioridad suficiente al momento del examen, las indicaciones aclaratorias de las bases, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica. A ello se dedica precisamente la siguiente consideración jurídica.

SEGUNDA.- Para abordar la cuestión anunciada, hay que partir de la base 7, que se ocupa del inicio de la fase de oposición del proceso selectivo al Cuerpo de Inspectores de Educación, según resulta de la ya citada Orden ECD/1391/2018, de 27 de agosto. En concreto, la parte primera de la prueba “consistirá en el análisis por escrito de un caso práctico, propuesto por el Tribunal, en el que deberán utilizarse las técnicas adecuadas para la actuación de la Inspección de Educación”. A continuación, se añade una

previsión trascendente a los efectos de esta queja, a saber:

“En la realización del mismo, los aspirantes podrán utilizar su propio material de apoyo que podrá consistir en:

- Documentación escrita: normativa administrativa o educativa.

- Ordenador portátil aportado por cada aspirante que deberá disponer de autonomía de funcionamiento y no tener conexión a internet. Queda excluido el uso de cualquier medio, accesorio o procedimiento que permita establecer conexión con el exterior de la sala en la que se desarrolle esta parte de la prueba, así como los soportes electrónicos de sonido o imagen distintos del ordenador portátil. El incumplimiento de esta norma por parte de los aspirantes supondrá su inmediata exclusión del proceso selectivo. Todos los medios utilizados deberán ser aportados por los interesados (...).”

Ocurre que la base fue aclarada en unas Instrucciones que fueron leídas al comienzo del examen. En este sentido, hay que subrayar que es la propia Administración la que ha venido a reconocer, de modo implícito, alguna divergencia adicional en la motivada resolución del recurso de alzada que dio respuesta a los escritos de la ciudadana que conformaban dicho recurso de alzada. En concreto, se ha dicho lo siguiente:

“En tercer lugar, respecto a la inexistencia de comunicación pública sobre limitación del propio material de apoyo anterior al acto de presentación, dicha comunicación no se produjo puesto que no hubo, en las instrucciones del tribunal, más limitación que la establecida en la Orden de convocatoria. Las únicas diferencias respecto a las Instrucciones recibidas de la D. Gral. De Personal y Formación del Profesorado fueron aclaraciones de su contenido y consistieron en:

- La lectura expresa del signo de puntuación ('dos puntos') para remarcar el significado de relación lógica que ese signo de puntuación

establece en la expresión escrita.

- La redundancia de la expresión 'normativa publicada oficialmente'.

- La aclaración de que la normativa no podía contener anotaciones, ya que, de otro modo, se habría sobrepasado el límite del material permitido por la norma, dejando la puerta abierta a cualquier documentación”.

Siendo esto así, y sin entrar en otras cuestiones atinentes al desarrollo del proceso selectivo (del que da cuenta los escritos de la Administración y de la señora opositora), sí que se considera oportuno sugerir, admitiendo la obvia dificultad de organizar cualquier proceso selectivo y la complicada labor aclaratoria de los tribunales o comisiones de selección, que se anuncien, con suficiente antelación a la realización de las pruebas, las instrucciones o aclaraciones que innoven las bases y que si se comunican al tiempo de la realización del examen pueden impedir la utilización del material que hubieran portado los aspirantes. Piénsese que, en las bases, se permitía “normativa administrativa o educativa” y, luego, al comienzo del examen, se añadió que dicha normativa tendría que ser la “publicada oficialmente” y sin contener anotación alguna, lo que, por ejemplo, vetaría el uso de colecciones legislativas privadas que, frecuentemente, llevan incorporadas notas e, incluso, referencias jurisprudenciales o explicaciones de tipo doctrinal. En este orden de cosas, y aunque en relación con cuestiones diferentes, presenta interés destacar, en la medida que imponen a los tribunales ciertas conductas en determinados momentos del proceso selectivo, que se han dictado resoluciones judiciales, en las que se ha exigido, por ejemplo, que el establecimiento de los criterios de puntuación (y su puesta en conocimiento a los opositores) se realice con anterioridad a la realización de las pruebas correspondientes (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2014).

De ahí que, sin entrar en otras consideraciones por lo ya manifestado, proceda efectuar una Sugerencia en este sentido, puesto que la

facilitación de dicha información previa, con la suficiente antelación, estaría en línea con la necesidad de garantizar el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (ex arts. 23 de la Constitución y 55 y concordantes del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, del Estatuto Básico del Empleado Público).

RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito Sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que, en caso de dar instrucciones o aclaraciones complementarias a lo contemplado en las bases publicadas del proceso selectivo, se procure publicitar tales instrucciones con la suficiente antelación a la realización de las pruebas si se refieren a cuestiones que pudieran ser irreversibles para los opositores en dicho momento, como puede ser la utilización de determinado material por parte de los participantes en el proceso selectivo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 12 de julio de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN